

Causa N° 131616; Juz. N° 23

MACIEL STELLA MARIS S/ QUIEBRA(PEQUEÑA)

Sala III

En la ciudad de La Plata, a los 24 días de Mayo de 2022, reunidos en acuerdo ordinario los señores jueces de la Excma. Cámara Segunda de Apelación, Sala Tercera, doctores Andrés Antonio Soto y Laura Marta Larumbe, para pronunciar sentencia en los autos caratulados: "MACIEL STELLA MARIS S/ QUIEBRA(PEQUEÑA)", (causa n° 131616), se procedió a practicar la desinsaculación prescripta por los arts. 168 de la Constitución Provincial, 263 y 266 del Código Procesal Civil y Comercial, resultando de ella que debía votar en primer término el doctor Soto.

LA EXCMA. CAMARA RESOLVIO PLANTEAR LAS SIGUIENTES CUESTIONES:

1ra. ¿Es justo el apelado decisorio del 14/2/22?

2da. ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION PROPUESTA, EL DOCTOR SOTO DIJO:

1. En la resolución del 14/2/22, la Sra. Jueza de la primera instancia resolvió el pedido de conclusión del presente proceso.

Al respecto recordó que el artículo 229 segundo párrafo de la ley de concursos y quiebras 24.522 establece que debe declararse la conclusión de la quiebra cuando a la época en la que el juez debe decidir sobre la verificación o admisibilidad de los créditos no existe presentado ningún acreedor y se satisfagan los gastos del concurso.

Que en la propia quiebra también puede producirse que ningún acreedor concurra a verificar su crédito, por lo que procede la conclusión del trámite falencial por falta de uno de los presupuestos esenciales: el acreedor destinatario

de los bienes a realizar. Realizó consideraciones adicionales al respecto y citó jurisprudencia relativa al tema.

Dijo la jueza que en la presente causa se decretó la quiebra de Stella Mars Maciel el 3/3/21, y se fijó el 15/6/21 como fecha límite para que los acreedores presenten sus demandas verificadoras ante la Sra. Síndico. Que luego de vencido el plazo para la verificación tempestiva no se insinuaron créditos. Tampoco se promovieron incidentes de verificación tardía.

Por ello entendió procedente la conclusión de la presente causa.

En cuanto a la regulación de honorarios, consideró que la inexistencia de acreedores determina la aplicación del artículo 268 inciso 2 de la ley 24.522, por lo que aquéllos deben ser fijados en consideración a la labor realizada, sin contemplar porcentualidades ni bases de cálculo.

De conformidad a esas pautas tuvo en cuenta las labores realizadas, así como los valores estimados por la fallida en el escrito de inicio de \$ 416.259,30, los que consideró que en el caso pueden ponderarse más allá de la falta de pasivo verificado. Todo ello en armonización con lo normado por el artículo 1255 del Código Civil y Comercial y el importe del activo realizado, proveniente del depósito en la cuenta del expediente con motivo del embargo de haberes efectuado, por la suma de \$ 169.465,74; y dejando a un lado los porcentuales mínimos legales.

Seguidamente, la jueza detalló las labores realizadas por la Sindicatura y estableció los honorarios de todos los profesionales intervinientes.

Determinó, asimismo, el importe debido en concepto de tasa y sobretasa de justicia.

Por consiguiente, resolvió la conclusión de la presente causa por inexistencia de acreedores, una vez que sean abonados los gastos y honorarios. Asimismo, reguló los honorarios de la Sra. Síndico y de los letrados patrocinantes de la fallida Stella Maris Maciel. Las costas las impuso a la fallida peticionante de su propia quiebra. Además, fijó el plazo de 30 días para que la fallida abone los honorarios y demás gastos del proceso (tasa y sobretasa de justicia, edictos y diligenciamientos). También estableció que los planteos referidos a los efectos

que pueda tener esta causa sobre las acreencias de causa o título anterior a la sentencia de quiebra deben ser efectuados ante cada juez por la vía que corresponda, tanto en el caso de que se siga con juicios pendientes cuanto si se promueven nuevas acciones con posterioridad a la decisión. Por otro lado, difirió la conclusión definitiva de la quiebra y el levantamiento de la inhibición general de bienes y demás medidas restrictivas que pesan sobre la fallida al cumplimiento por parte de ésta de todo lo que allí se estableció.

2. Contra esa decisión la Sra. Maciel apeló (18/2/22). La apelación se concedió mediante el proveído del 4/3/22. La fallida sustentó sus discrepancias a través del memorial de agravios del 14/3/22, el que fue contestado por la Sindicatura el 23/3/22.

El Sr. Fiscal de Cámaras emitió su dictamen el 11/4/22.

3. Alega la Sra. Maciel en sus agravios que la resolución dictada lo fue por propia petición de ella, que requirió la conclusión del proceso en los términos del pago total en atención a la inexistencia de acreedores concurrentes. Entiende que la resolución dictada no se ajusta a derecho.

Respecto de las costas, sostiene que se incurre en un error, pues las costas del proceso son afrontadas por la masa, y no por ella.

Que al demandar solicitó que se trabe embargo sobre sus haberes con el objeto de conformar la masa con la cual se solventarían los gastos del proceso, como también el pago de los créditos de los acreedores que se presenten.

Que resulta ilógico que ella cargue con las costas cuando ya existe un producido suficiente para cubrir gastos y costos.

Por otro lado, detalla los importes que deberán ser abonados por gastos, los que totalizan \$ 25.022,06 y representan un 14 % del dinero que conforma la masa. Advierte que ella conserva el derecho a obtener para sí los saldos remanentes.

Respecto de los honorarios, argumenta que sin menospreciar la labor desplegada por la sindicatura la regulación a su favor resulta irrazonable, existiendo una desproporción entre estos honorarios y los regulados a los

letrados. Esa inusitada diferencia no se condice con el tenor de las actividades desarrolladas en el proceso.

Hace notar que al momento de regular los honorarios la jueza manifestó que los fijaría en atención al activo realizado hasta ese momento. Y acto seguido efectuó el cálculo consumiendo la totalidad de fondos que se encuentran disponibles en la cuenta del expediente.

Que ello resulta una contradicción con la imposición de costas, que se establecieron a cargo de ella y no para ser abonadas como un gasto de la masa. Tampoco merece justificación con las labores desplegadas ni resulta ser el sentido previsto en nuestro sistema legal (art. 268 inc. 2).

Respecto de esto último, destaca que el consumo de la totalidad de los fondos existentes está previsto como una excepción a la regla y para el caso de quiebra clausurada por falta de activo, y no por falta de acreedores. Ello es así porque el legislador dice expresamente que la excepción puede aplicarse después de abonar los créditos privilegiados, lo que no se da cuando no se insinuaron acreedores. Además, se trata de una facultad.

Asimismo, puntualiza que nos encontramos frente a un proceso típico de sobreendeudamiento del consumidor, en el que la labor que se ha debido desplegar resulta ajustada a situaciones tipo, lo que ha generado que para la sindicatura no importara el desarrollo de tareas excepcionales. Y que el juzgado a dictado de oficio un apercibimiento al órgano sindical para cumplimentar sus actividades bajo apercibimiento de reducción de sus honorarios, por lo que no se ajusta a derecho que al momento de regular los honorarios se opte por utilizar el máximo que legalmente se puede afectar.

Agrega que esa regulación se halla en contradicción con los precedentes de situaciones análogas del juzgado y otros órganos.

Que es sobradamente superior al 12 % del activo realizado al que alude el artículo 267 de la ley 24.522, que asciende a \$ 20.335,88. Todo ello deja en evidencia que la regulación es desproporcionada y las sumas no guardan relación con los trabajos realizados.

Por otro lado, sobre el efecto de la clausura respecto de los acreedores no concurrentes, entiende que más allá de las defensas que ella pueda sostener en los juicios individuales, era necesario que la jueza se expidiera al menos haciendo saber al empleador que no podrán trabarse embargos en procesos en los que se persigan deudas anteriores a la declaración de falencia.

Argumenta que existiendo publicación de edictos los acreedores no podrían alegar desconocimiento de la existencia del proceso.

Por otro lado, sostiene que las cooperativas de crédito, asociaciones mutuales y prestamistas en general, en la mayor parte de los procesos concursales -por no decir en todos-, pese a tener conocimiento de la existencia del proceso falencial, deciden adrede no formar parte de él, respondiendo a la presunta imposibilidad de acreditar las sumas exorbitantes que pretendían reclamar previamente por la vía individual.

Que resulta imposible ignorar el hecho de que dichas entidades otorgan créditos a consumidores solamente contra entrega de sus recibos de haberes y mediante la imposición de firmar pagarés. Esto lo hacen sin medir las reales posibilidades de pago que los deudores tendrán, pero con la seguridad de que podrán reclamar y satisfacer por vía judicial el pago de sus créditos, los cuales se encuentran conformados con sumas exorbitantes en relación a los intereses y beneficiándose incluso más de la prolongación de la mora.

Que en este escenario resulta injusto que ella, que se ha reconocido deudora y ha incoado su quiebra para regularizar su situación respecto de los múltiples reclamos que venía sufriendo por parte de sus acreedores, quede expuesta, luego de transitar este proceso, a que cualquiera de los no insinuados acuda al juicio individual a ejecutar pagarés que son de fecha previa al mismo.

4. Comienzo el tratamiento de los agravios destacando que en el informe general de la Síndico del 29/9/21 esta expresó que no hubo acreedores concurrentes.

Conforme a ello, y previo requerimiento del juzgado, la Sra. Síndico solicitó que se concluya este proceso (30/9/21), a lo que la fallida se manifestó

conforme, al igual que con la liquidación de gastos incorporada por la sindicatura (ver pres. del 7/10/21, 13/12/21, 15/12/21 y 4/2/22).

La jueza dictó la resolución que ahora se encuentra en crisis.

Por mi lado, agrego que la consulta a la Mesa de Entradas Virtual no arroja que existan pedidos de verificación tardía a la fecha de esta resolución.

5. Ahora bien, siguiendo el orden en el que fueron propuestos los agravios, considero que el cuestionamiento referido a las costas no puede receptarse, pues queda claro que las mismas se hallan a cargo de la apelante en tanto peticionante de su propia quiebra (conf. esta sala, causa 130.093, RSD 215/21).

Por lo demás, no se advierte el sentido del disenso cuando la propia apelante indica que en el expediente hay un producido suficiente para cubrir gastos y costos. Afirmación con la que coincide la Síndico al responder los agravios, en tanto sostiene que con lo acumulado se podría cumplir tranquilamente con el pago de los gastos y honorarios que generó el proceso.

6. En lo referido al cuestionamiento a la regulación de honorarios en favor de la Sra. Síndico, hago notar, en primer término, que la fallida apeló lo decidido el 18/2/22.

Ello generó el despacho de la jueza de la misma fecha, en el que se le indicó que precise qué parte del decisorio le causaba agravio, esto es, si la cuestión de fondo y/o la regulación de honorarios practicada.

Tal requerimiento generó la presentación de la fallida del 25/2/22, en la que expresó que su parte "... interpone recurso de apelación sobre la cuestión de fondo de la sentencia de V.S. ..."

Siendo ello así, la revisión de lo decidido sólo se centrará en la base tenida en cuenta para realizar la regulación, pues el cuestionamiento al monto, que la apelante considera irrazonable, no ha sido objeto de apelación.

En el caso, resulta de aplicación el artículo 268 de la ley 24.522, cuyo inciso 2 establece que cuando se concluya la quiebra por no existir acreedores verificados se regulan los honorarios de los profesionales y funcionarios teniendo en consideración la labor realizada.

Al respecto se ha dicho que "... no existe ninguna pauta legal que describa el importe que deba ser tomado como base regulatoria en estos supuestos..." Y que "La única referencia legal está dada por la valoración subjetiva de la "labor realizada", lo que desemboca en la prudente apreciación judicial en función de las evidencias obrantes en los expedientes..." (conf. Pesaresi, Guillermo Mario. Passarón, Julio Federico. Honorarios en Concursos y Quiebras. Ed. Astrea, Bs. As., 2002, pág. 312/313).

Como se ve, esa norma no remite al artículo 267, que establece los topes máximos y mínimos (conf. Chomer, Héctor Osvaldo (Director). Frick, Pablo D. (Coordinador). Concursos y Quiebras. Ed. Astrea, CABA, 2016. Tomo 3, pág. 648, comentario de Claudio A. Casadío Martínez).

Bajo este encuadre, el análisis de los parámetros dados por la magistrada de origen para establecer la base regulatoria no resulta, a mi criterio, desproporcionada para cuantificar las labores de los profesionales intervinientes.

En este aspecto, entonces, los agravios no prosperan.

7. En lo atinente a la situación de la ahora apelante en relación a los acreedores no concurrentes, su planteo no puede prosperar, pues esos créditos, salvo que a su respecto haya operado la prescripción, deben considerarse vigentes (conf. Graziabile, Darío J. Sistema patrimonial concursal. Efectos liberatorios de la quiebra. Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2018, pág. 651. Esta sala, causa 130.093 ya citada).

En tal sentido, se ha dicho: "Tal modo de conclusión no libera al fallido sino que los acreedores no concurrentes recuperan sus acciones individuales. Es que en sustancia la quiebra no ha liquidado los bienes del fallido y tan solo sus acreedores han optado por no insinuarse y eventualmente dirimir sus diferencias por las vías individuales, las que deben interpretarse plenamente vigentes con las limitaciones propias de cada crédito." (conf. Graziabile, Darío J. Instituciones de Derecho Concursal. Ed. La ley, Avellaneda, Bs. As., 2018. Tomo V, pág. 878).

Del mismo modo, nuestra Suprema Corte ha establecido: "La recuperación por parte de los acreedores de las acciones individuales que se

produce una vez concluido el proceso concursal, sólo alcanza a aquéllos que no insinuaron su acreencia en el mismo, pues no existe norma que permita afirmar que sus créditos se han extinguido." (SCBA, causa C 94.912, del 19/3/08. En el mismo sentido, Cám. Primera Civ. y Com. Mar del Plata, Sala I, causa 121.333, RSD 172/04).

8. Para terminar, y recordando lo que expusimos en el precedente 130.093 que ya cité, señalo la difícil situación que se presenta en estos casos frente a la falta de normativa específica para resolverlos. Empezando con la promoción de un proceso cuyo diseño excede los fines pretendidos por la peticionante, con el agregado del resultado que arrojó en cuanto a la no concurrencia de acreedores al proceso.

Pero debe advertirse que el carácter tuitivo de la ley 24.240, y la protección especial de los consumidores y usuarios que se procura atento a su vulnerabilidad estructural, de ninguna manera implica soslayar lo previsto en el resto del ordenamiento jurídico y los principios jurídicos. Lo que se busca es armonizar las normas y los derechos en colisión para encontrar la solución que coloque aquél frente a la máxima protección posible.

En el caso, disponer del modo como propone la apelante implicaría crear la caducidad de un derecho cuando la ley no lo dispone así.

9. Por este orden de consideraciones, los agravios no se abren paso. Así lo propondré a mi distinguida colega de sala (arts. 77, 1° parte, 242, 246, 270, 272, 1° párrafo, del Cód. Procesal; 88 inc. 11, 126, 200, 229, 2° párrafo, 268 inc. 2, 251, 252, 254, 273 inc. 4 de la ley 24.522).

Las costas por la intervención en la alzada se imponen a la fallida en su calidad de vencida (art. 68, 1° parte, del Cód. Procesal; 278 de la ley 24.522).

Voto por la AFIRMATIVA

Por los mismos fundamentos la doctora LARUMBE votó en igual sentido.

A LA SEGUNDA CUESTION PROPUESTA, EL DOCTOR SOTO DIJO:

Obtenido el necesario acuerdo de opiniones al tratar y decidir la cuestión anterior, corresponde: 1) Confirmar la resolución del 14/2/22 en lo que fue motivo

de recurso y agravios. 2) Imponer las costas por la intervención en la alzada a la fallida en su calidad de vencida. 3) Las regulaciones de honorarios se practicarán oportunamente.

ASÍ LO VOTO.

La doctora LARUMBE adhirió en un todo al voto que antecede, con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dictándose por el Tribunal la siguiente:

S E N T E N C I A

La Plata, 24 de Mayo de 2022.

AUTOS Y VISTOS: CONSIDERANDO:

Que en el precedente acuerdo ha quedado establecido que el decisorio dictado el 14/2/22 es justo (arts. 168 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; 68, 1° parte, 77, 1° parte, 242, 246, 270, 272, 1° párrafo, del Cód. Procesal; 88 inc. 11, 126, 200, 229, 2° párrafo, 268 inc. 2, 251, 252, 254, 273 inc. 4, 278 de la ley 24.522; jurisprudencia citada).

POR ELLO: 1) Se confirma la resolución del 14/2/22 en lo que fue motivo de recurso y agravios. 2) Se imponen las costas por la intervención en la alzada a la fallida en su calidad de vencida. 3) Las regulaciones de honorarios se practicarán oportunamente. 4) Regístrese. Notifíquese (SCBA art. 10 de la AC. 4013 mod. por AC. 4039). Consentido, devuélvase.

ANDRES A. SOTO

LAURA M. LARUMBE

JUEZ

JUEZ

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 24/05/2022 07:35:42 - SOTO Andrés Antonio - JUEZ

Funcionario Firmante: 24/05/2022 08:00:25 - LARUMBE Laura Marta - JUEZ

Funcionario Firmante: 24/05/2022 08:07:51 - PEREZ Eduardo Andres -
AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE APELACIÓN

Registrado en REGISTRO DE SENTENCIAS el 24/05/2022 10:38:46 hs. bajo el número RS-139-2022 por PEREZ EDUARDO ANDRES.